



ANTONIO GÓMEZ CANTERO, OBISPO DE ALMERÍA
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE APOSTÓLICA

Prot. N. 01/2022

Decreto 01/2022 (5 de enero), por el que se aprueban y promulgan los nuevos Estatutos del Consejo Presbiteral de nuestra diócesis de Almería

El Consejo presbiteral es un órgano consultivo de representación del Presbiterio diocesano, que ayuda y asesora al Obispo en el gobierno de la diócesis (cf. cc. 495-501), regulando su actuación a través de sus propios Estatutos (cf. c. 496).

El Obispo diocesano anterior, por medio del Decreto de 4 de mayo de 2006, promulgó los vigentes Estatutos de este Consejo. Después de un largo recorrido de estos Estatutos, en el momento presente se ha visto conveniente su revisión, para adaptarlos a las actuales circunstancias de la realidad diocesana y presbiteral, dotar de una mayor representación a los sacerdotes que ejercen su ministerio en los Arciprestazgos de la diócesis y contribuir a un mejor funcionamiento de este Consejo.

Por ello, y a tenor del c. 496 y de las disposiciones al respecto de la Conferencia Episcopal Española en sus *Normas complementarias al nuevo Código de 1983*, art. 3, por el presente APROBAMOS Y PROMULGAMOS LOS NUEVOS ESTATUTOS DEL CONSEJO PRESBITERAL DE LA DIÓCESIS DE ALMERÍA, por los que ha de regirse de aquí en adelante, que entrarán en vigor en el día de la fecha abajo señalada, quedando derogados los anteriores. Asimismo, mandamos publicar los mismos en el Boletín oficial del Obispado de Almería.

Dado en Almería, a cinco de enero de dos mil veintidós.
Primeras Vísperas de la Solemnidad de la Epifanía del Señor.



Antonio Gómez Cantero
Obispo de Almería



ESTATUTOS DEL CONSEJO PRESBITERAL DE LA DIÓCESIS DE ALMERÍA

TÍTULO I

NATURALEZA Y FINES

Artículo 1. §. El Consejo Presbiteral se constituye como órgano de representación del Presbiterio diocesano, a modo de senado del Obispo, con el fin de ayudar y asesorar al Obispo en el gobierno de la diócesis, según la ley universal de la Iglesia y la normativa diocesana, para proveer lo más posible al bien pastoral de la diócesis, porción del pueblo de Dios encomendada al Obispo diocesano (cf. c. 495 §1).

§2. Está formado en su composición por un grupo de sacerdotes designados a norma del derecho (cf. c. 497) y como órgano consultivo (cf. c. 500 §2), se reúne por convocación del Obispo diocesano y a tenor de los presentes Estatutos, siendo el Obispo diocesano quien lo preside y determina las cuestiones a tratar por propia iniciativa o aceptando las que propongan sus miembros (cf. c. 500 §1).

Artículo 2. Por su misma naturaleza el Consejo presbiteral expresa y ejerce la comunión sacramental entre el Obispo y el Presbiterio fundada en la mutua caridad fraterna y en la unidad del sacerdocio ministerial y de la misión eclesial, por la que el Obispo ha de escuchar a los sacerdotes y consultarles y dialogar con ellos sobre las necesidades del trabajo pastoral y el bien de la diócesis (cf. CD 28; PO 7). Así, además de facilitar el diálogo necesario entre el Obispo y el Presbiterio, sirve para aumentar la fraternidad entre los diversos sectores del clero de la diócesis.

Artículo 3. Es misión del Consejo estudiar cuanto concierne al bien espiritual de la Iglesia diocesana y al mejor gobierno pastoral de la misma; y, particularmente, a la vida de los mismos presbíteros, atendiendo a su estado y situación, y al parecer de los mismos (cf. *Ecclesiae Sanctae*, 15). Así, ha de prestar ayuda al Obispo en lo que se refiere al gobierno de la diócesis, como sede idónea para dar una visión de conjunto de la situación diocesana y para discernir lo que el Espíritu Santo suscita por medio de personas o grupos, para intercambiar pareceres y experiencias, determinar objetivos claros del ejercicio de los diversos ministerios diocesanos, proponiendo prioridades y sugiriendo métodos, en un clima de comunión, de atención y de búsqueda común de las mejores soluciones (cf. *Apostolorum Successores*, 182).

TÍTULO II

COMPETENCIAS

Artículo 4. El Obispo ha de consultar al Consejo en las cuestiones de mayor importancia relativas a la vida cristiana de los fieles, y al gobierno de la diócesis: para erigir, suprimir o modificar notablemente parroquias (cf. c. 515 §2) o arciprestazgos; para dar un estatuto común a los arciprestazgos (cf. *Apostolorum Successores*, 217); para dar normas sobre destino de oblaciones de los fieles y remuneración de los clérigos por



realizar actos parroquiales (cf. c. 531) haciendo partícipe al clero diocesano a través del Consejo de las decisiones importantes sobre la economía diocesana (cf. *Apostolorum Successores*, 189); para imponer tributos a personas jurídicas diocesanas y a otras personas físicas y jurídicas (cf. c. 1263) o para convocar el Sínodo diocesano (cf. c. 461 §1), al que asisten como miembros natos (cf. c. 463 §1, 4º). Corresponde también al Consejo presbiteral deliberar acerca de las aportaciones hechas por el Consejo diocesano de pastoral para la preparación, aprobación y aplicación de los planes diocesanos pastorales y de evangelización diocesanos (cf. c. 511, y CEE, *Normas complementarias al nuevo Código*, art. 3 §4, 2) y acerca de lo relativo a la atención humana y espiritual de los presbíteros.

Artículo 5. Corresponde también al Consejo intervenir en aquellos casos previstos por el derecho, como son la elección de quienes han de tratar con el Obispo en el caso de remoción de un párroco mediante expediente (cf. c. 1742 §1) y la elección de quienes han de asistir como miembros al Concilio provincial (cf. c. 443 §5).

TÍTULO III

MIEMBROS

Artículo 6. El Consejo presbiteral está formado por miembros natos por su oficio, miembros elegidos por el Presbiterio diocesano y miembros designados libremente por el Obispo diocesano.

Artículo 7. §1. Son *miembros natos* (cf. c. 497, 2º; CEE, *Normas complementarias*, art. 3 §1, 2): el Vicario general, el Vicario de pastoral y evangelización, el Vicario judicial, el Rector del Seminario diocesano, el Deán Presidente del Cabildo Catedral, el Canciller Secretario general del Obispado, el Ecónomo diocesano si es sacerdote, y todos los Arciprestes de los arciprestazgos existentes en nuestra diócesis.

§2. Los miembros natos permanecerán en el Consejo sólo durante el ejercicio de su oficio.

Artículo 8. §1. Son *miembros electivos* (cf. cc. 497, 1º; 498; 499): un presbítero en representación de cada uno de los arciprestazgos existentes en nuestra diócesis; un presbítero miembro del Cabildo Catedral; un presbítero en representación de los sacerdotes jubilados y un presbítero en representación de los presbíteros pertenecientes a institutos religiosos o sociedades de vida apostólica con oficio eclesiástico en la diócesis encomendado por el Obispo diocesano.

§2. El Obispo diocesano podrá elegir libremente otros miembros (cf. c. 497, 3º), sin que su número exceda, incluidos los miembros natos, el cincuenta por ciento del total de los miembros del Consejo (cf. c. 497, 1º, CEE: *Normas complementarias*, art. 3, §1, 3).

Artículo 9. §1. Tienen derecho a elegir y a ser elegidos como miembros del Consejo: todos los sacerdotes seculares incardinados en la diócesis (cf. c. 498 §1, 1º); los sacerdotes seculares no incardinados en la diócesis y los sacerdotes miembros de un instituto religioso o de una sociedad de vida apostólica que, residiendo en la diócesis, ejerzan un oficio eclesiástico con el mandato del Obispo diocesano (cf. c. 498 §1, 2º); y aquellos otros sacerdotes que, con permiso de su Obispo o Superior legítimo, tienen en la diócesis su domicilio por diversas circunstancias (can. 498 §2).



§2. Para la realización de las elecciones se tendrá en cuenta que: 1º. nadie tendrá más de un voto, aunque pertenezca más de un grupo de los arriba descritos en estos Estatutos (cf. c. 168 y CEE, *Normas complementarias*, art. 3 §2), por lo que los sacerdotes que pertenezcan a más de un grupo elector sólo podrán votar en uno de los grupos a los que pertenezcan; 2º. quedará elegido el que reciba en el primer o segundo escrutinio la mayoría absoluta de los votos; en un tercer escrutinio, sólo se considerarán candidatos los dos que más votos hayan obtenido. Si hubiera empate en el segundo escrutinio en más de dos candidatos, podrá ser elegido cualquiera de ellos, bastando la mayoría simple. Si el empate persistiera en sucesivos escrutinios, se considerará elegido el candidato más antiguo en ordenación sacerdotal.

§3. La elección de los miembros electivos se renovará a los tres años y los miembros designados libremente por el Obispo podrán ser renovados en el mismo periodo de tiempo, salvo que el mismo los confirme a todos o a algunos, no superando en cualquier caso ninguno de ellos un período superior a cinco años (c. 501 §1).

§4. Es misión de los elegidos: informar a los sacerdotes que representan, con suficiente antelación, de los temas que serán sometidos a consulta por el Obispo; recoger las opiniones y sugerencias de los sacerdotes del grupo representado; asistir íntegramente al Pleno del Consejo y en caso de imposibilidad excusar su ausencia; intervenir y exponer con libertad y fidelidad el parecer de sus representados, si bien han de actuar en cada caso con propia responsabilidad en representación de todo el Presbiterio.

Artículo 10. Los miembros del Consejo presbiteral cesarán por renuncia presentada y aceptada por el Obispo (cf. c. 189); por traslado o cambio en el oficio eclesiástico o por dejar de formar parte del grupo elector al que pertenecían; o por falta de asistencia reiterada no justificada durante dos años.

TÍTULO IV

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 11. §1. El Consejo presbiteral ejerce sus funciones en Pleno y en Comisión permanente.

§2. Corresponde al Obispo diocesano convocar y presidir las sesiones del Consejo por sí o por su delegado, que ordinariamente será el Vicario general; determinar las cuestiones que deben tratarse y aceptar, si lo estima oportuno, las que propone la Comisión permanente, recogidas las propuestas de los miembros del Consejo (cf. c. 500 §1); fijar el orden del día y hacer público lo tratado en este Consejo, que nunca puede proceder sin él (cf. c. 500 §3), así como convocar las elecciones para la constitución del Consejo.

Artículo 12. El *Pleno* del Consejo presbiteral se considera constituido cuando se hayan reunidos en primera convocatoria dos tercios del total de sus miembros; en segunda convocatoria, bastará para su constitución la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 13. Al Pleno le corresponde, además de lo establecido en los artículos 4 y 5 de estos Estatutos lo siguiente: celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias por convocatoria del Obispo; aprobar las actas de las sesiones; dar su parecer en los asuntos propuestos en el orden del día; elegir los miembros de la Comisión permanente; y



ocasionalmente proponer al Obispo la constitución de una comisión o designación de quienes puedan ser llamados a informar al consejo sobre diversos asuntos de su competencia.

Artículo 14. §1 El Pleno del Consejo se reunirá en sesión ordinaria al menos dos veces al año; y en sesión extraordinaria cuando el Obispo lo estime oportuno.

§2. Habitualmente la citación y orden del día se remitirá a los miembros del Consejo con diez días de antelación, salvo en las convocatorias de particular urgencia a juicio del Obispo.

Artículo 15. En las sesiones del Consejo se tratarán aquellos asuntos que figuren en el orden del día, que se iniciará siempre con la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior y el seguimiento de los asuntos anteriormente tratados. El Obispo podrá incluir otros puntos no previstos en dicho orden cuando así lo requieran cuestiones de urgencia o conveniencia.

Artículo 16. Las votaciones serán a mano alzada, aunque el Obispo, según la naturaleza de los asuntos, a iniciativa propia o a petición de alguno de los miembros, podrá decidir que la votación sea secreta.

Artículo 17. Podrán ser llamadas al Consejo por el Obispo otras personas para informar al mismo sobre los asuntos para los cuales se solicite su información.

Artículo 18. La *Comisión Permanente*, que está presidida por el Obispo o su delegado, está constituida por cinco miembros: el Vicario general, dos miembros del Pleno del Consejo, elegidos de entre todos ellos; un miembro elegido por el Obispo y el Secretario del Consejo. Se eligen por un periodo de cinco años y cesan cumplido el tiempo para el que fueron elegidos o por dejar de ser miembros de este Consejo.

Artículo 19. §1. Son funciones de la Comisión permanente: 1º. colaborar en la elaboración del orden del día de las sesiones para su aprobación por el Obispo, atendiendo a las propuestas de los miembros del Pleno e incluyendo entre los asuntos a tratar aquellos que hayan sido propuestos por la cuarta parte de sus miembros; 2º. proponer al Obispo para su aprobación los expertos y personas que pueden formar parte de las comisiones que ocasionalmente hayan de informar al Consejo; 3º. colaborar con el Secretario del Consejo en todo aquello que contribuya al mejor funcionamiento del mismo.

Artículo 20. La Comisión permanente se reunirá dos veces al año en sesión ordinaria, como preparación a las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo. En sesión extraordinaria, cuantas veces fuere convocada por el Obispo diocesano.

Artículo 21. Con el fin de facilitar el orden y asiento de las actas, el Secretario del Consejo será el Canciller Secretario general del Obispado.

Artículo 22. Son funciones del Secretario: 1º. levantar actas de las sesiones; 2º. presentar al Obispo diocesano para su aprobación el orden del día preparado por la Comisión permanente; 3º. enviar a los miembros del Consejo presbiteral la citación correspondiente a cada sesión con el orden del día y, en su caso, aquellos materiales requeridos para el estudio de un determinado asunto; 4º. recibir las iniciativas y sugerencias del presbiterio y presentarlas a la Comisión permanente; 5º. redactar las cartas y documentos que fuese necesario sobre las cuestiones tratadas en el Consejo de acuerdo



con el Obispo; 6º. asentar y conservar toda la documentación del Consejo a tenor de la normativa diocesana.

TÍTULO V

CESE DEL CONSEJO PRESBITERAL

Artículo 23. §1. El Consejo presbiteral cesa una vez cumplido el tiempo para el que fue constituido (cf. c. 501 §1), procediéndose a nuevas elecciones y constitución.

§2. El Obispo diocesano podrá disolver el Consejo presbiteral en las condiciones establecidas por el Derecho (cf. c. 501 §3).

Artículo 24. El Consejo presbiteral cesa automáticamente cuando la sede queda vacante, debiendo ser constituido de nuevo por el Obispo diocesano en el plazo de un año a partir del momento en que haya tomado posesión de la diócesis (cf. c. 501 §2).

TÍTULO VI

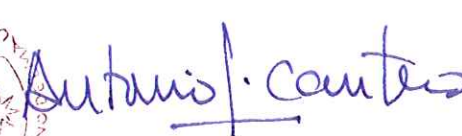
MODIFICACIÓN Y REVISIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 25. §1. Los presentes Estatutos podrán ser modificados por el Obispo a iniciativa propia o teniendo la propuesta de dos tercios del Pleno del Consejo, con aprobación del Obispo.

§2. En todo cuanto no esté recogido en estos Estatutos, el Consejo presbiteral se regirá por lo establecido en la legislación canónica y por la normativa de la Conferencia Episcopal Española.

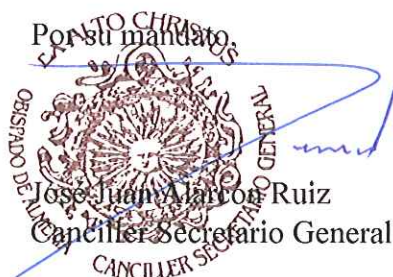
Almería, a cinco de enero de dos mil veintidós.

Primeras Vísperas de la Solemnidad de la Epifanía del Señor.



Antonio Gómez Cantero
Obispo de Almería

Por su mandato:



José Juan Alarcón Ruiz
Canciller Secretario General